



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 25/2020
PETICIONARIO: DE OFICIO EN FAVOR DE LAS
MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CRSP
EXPEDIENTE: 7241/2019 Y SUS ACUMULADOS
7243/2019, 7245/2019, 7247/2019.

C. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

Respetable Secretario:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7241/2019 y sus acumulados 7243/2019, 7245/2019 y 7247/2019, relativos a las quejas iniciadas de oficio derivadas del contenido de las siguientes notas periodísticas: *“Cobran 20 pesos por visita en penal de San Miguel y tienen una perrera para (sic) reos”, publicada en fecha 11 de noviembre de 2019, en el medio “MTP Noticias”; “(sic) Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 PM”, de fecha 7 de noviembre de 2019, publicada en el medio “Cambio”; “Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel”, publicada en fecha 12 de noviembre de 2019, en el medio “La Jornada de Oriente”; y “Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel; acusan a directivo,” de fecha 12 de noviembre de 2019, publicada en el medio E-consulta”; a favor de las personas privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla.*

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación se hace referencia a cargos públicos, instituciones públicas, documentos y normatividad, por lo que a continuación se presentan los acrónimos y abreviaturas utilizados, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

DENOMINACIÓN	(Acrónimo)
Visitadora Adjunta o Visitador Adjunto de la CDHP	VA
Primer Visitador de la CDHP	1VG
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla	S ^a SP
Secretario de Seguridad Pública	SSP
Directora General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la S ^a SP	DGAJyRLS ^a SP
Dirección General de Centros de Reinserción Social de Puebla	DGCRSP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Subsecretaría de Centros Penitenciarios.	SCP
Centro de Reinserción Social de Puebla.	CRSP
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
LNEP	LNEP
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	RMNUTR
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer	DSEVCM
Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas para las Mujeres Delincuentes	RNUTRMPMD
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	CPPTPSCFDP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADHDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS:

Expediente 7241/2019

Nota periodística.

4. El 11 de noviembre de 2019, a través de la nota periodística, publicada en el medio “MTP Noticias”, titulada “Cobran 20 pesos por visita en penal de San Miguel y tienen una perrera para (sic) reos”, se dio a conocer que en el CRSP, los custodios cobraban el ingreso a las personas que visitan a sus familiares que están privados de la libertad; asimismo, se informó sobre la existencia de una “(...) perrera (...)”, la cual se señaló que era un área de castigo para las personas privadas de la libertad que se encuentran en dicho centro, que no cubren las cuotas de “(...) sobrevivencia (...)”.

Visita al Centro de Reinserción Social del Estado de Puebla.

5. En integración del expediente señalado, un VA, de esta CDHP, se constituyó en las instalaciones del CRSP, a fin de realizar una entrevista a diversas personas privadas de la libertad y recabar su testimonio sobre los hechos señalados en la nota periodística publicada en el medio “MTP Noticias”, titulada “Cobran 20 pesos por visita en penal de San Miguel y tienen una perrera para (sic) reos”, de fecha 11 de noviembre de 2019, cuyos resultados fueron asentados en 20 actas circunstanciadas,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

todas de fecha 12 de noviembre de 2019, respecto de las siguientes personas privadas de la libertad: TA1, TA2, TA3, TA4, TA5, TA6, TA7, TA8, TA9, TA10, TA11, TA12, TA13, TA14, TA15, TA16, TA17, TA18, TA19 y TA20; quienes fueron coincidentes en referir que desconocían los hechos materia de la queja en mención, aunado a que todos ellos precisaron desconocer sobre la existencia de la “(...) *perrera* (...)”, a la que se refiere la nota periodística origen del expediente en que se actúa; cabe precisar que el personal de este organismo, certificó la entrevista individual con las personas privadas de la libertad, en las actas circunstanciadas respectivas.

Solicitud de Informe

6. Por medio del oficio número CDH/DQO/5393/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por un VA, de este Organismo, se solicitó a la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, un informe respecto de los hechos relatados en la nota periodística publicada en el medio “*MTP Noticias*”, titulada: “*Cobran 20 pesos por visita en penal de San Miguel y tienen una perrera para (sic) reos*”, de fecha 11 de noviembre de 2019. La solicitud en comento fue atendida mediante el oficio número DG/DJ/013290/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, de cuyo contenido se advierte, en su parte medular, que los hechos señalados en la nota periodística de referencia son falsos, ya que precisó que todo el personal operativo adscrito al CRSP, deviene un salario, por lo que no es cierto lo señalado sobre el pago de cuotas, aunado a que los servicios que se prestan en dicha institución son gratuitos y que se giraron instrucciones para cambiar la imagen de los funcionarios públicos del área de Aduana de Visita y Control Central del CRSP, consistentes en la sustitución del uniforme táctico operativo, por el uso de pantalón de vestir negro, zapatos de charol y camisa blanca con “sectores”.

Expediente 7243/2019



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Nota periodística.

7. El 7 de noviembre de 2019, a través de la nota periodística publicada en el medio “Cambio”, titulada “(sic) Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 PM”, se dio a conocer que, en el CRSP, las mujeres privadas de la libertad eran obligadas a prostituirse, ya que los “(...) mandos superiores (...)”, les ordenaban visitar el área varonil, específicamente el “(...) patio VI (visita íntima) o estancia de ingresos (...)”, desde las 20:00 horas a las 9:00 horas del día siguiente, además de que se permitía a las personas privadas de la libertad el consumo de drogas y alcohol.

Visita al área femenil del CRSP

8. En integración del expediente aludido, en fecha 12 de noviembre de 2019, una VA, adscrita a esta CDHP, se apersono en las instalaciones del área femenil del CRSP, con el objetivo de realizar entrevistas al azar con diversas mujeres privadas de la libertad, a efecto de que manifestaran los hechos que tuvieran en conocimiento, respecto del contenido de la nota periodística publicada en fecha 7 de noviembre de 2019, en el medio “Cambio”, titulada “(sic) Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 PM”, logrando entrevistar a las siguientes mujeres privadas de la libertad: TA21, TA22, TA23, TA24, TA25, TA26, TA27, TA28, TA29, TA30, TA31, TA32, TA33, TA34, TA35 y TA36; quienes en lo medular, refirieron desconocer los hechos materia de la nota periodística que nos ocupa; cabe precisar que el personal de este organismo certificó la entrevista individual con las personas privadas de la libertad, en las actas circunstanciadas respectivas.

Solicitud de Informe

9. Por medio del oficio número CDH/DQO/5394/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, se solicitó, a la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, un informe



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

respecto de los hechos asentados en la nota periodística publicada en el medio “Cambio”, titulada: “(sic) *Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 PM*”, de fecha 7 de noviembre de 2019. Petición que fue atendida mediante el oficio número DG/DJ/013292/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, de cuyo contenido y anexos, se desprende que informó que solamente se tiene autorizado el pase a explanada de la sección masculina o visita íntima, a aquellas mujeres privadas de la libertad que han reunido los requisitos establecidos en el artículo 59 de la LNEP, para la autorización de su visita familiar o, en su caso, su visita íntima.

Acumulación al Expediente 7241/2019.

10. Mediante el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por el PVG, de este organismo, se advirtió que el expediente 7243/2019, iniciado de manera oficiosa y derivado del contenido de la nota periodística “(sic) *Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 PM*”, publicada en fecha 7 de noviembre de 2019, en el medio “Cambio” guarda relación con los hechos y autoridad señalada como presuntamente responsable en el expediente 7241/2019, por lo cual se acordó su acumulación, a efecto de no dividir la investigación.

Expediente 7245/2019

Nota periodística.

11. El 12 de noviembre de 2019, a través de la nota periodística publicada en el medio “La Jornada de Oriente”, titulada “*Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel*”, se dio a conocer que, en el CRSP, extorsionan a la población de dicho centro, incluyendo la venta de celdas hasta por 15 mil pesos o el pago diario de mil pesos para los negocios que administran las propias personas privadas de la libertad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Visita al CRSP

12. A efecto de documentar debidamente el expediente referido, en fecha 13 de noviembre de 2019, un VA, adscrito a este organismo, se apersonó en el CRSP, a efecto de realizar entrevistas al azar a diversas personas privadas de la libertad, para que manifestaran los hechos que tuvieran en conocimiento, respecto del contenido de la nota periodística publicada en fecha 12 de noviembre de 2019, en el medio *“La Jornada de Oriente”*, titulada *“Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel”*, logrando entrevistar a las siguientes personas privadas de la libertad: TA37, TA38, TA39, TA40, TA41, TA42, TA43, TA44, TA45, TA46, TA47, TA48, TA49, TA50, TA51, TA52, TA53, TA54, TA55, TA56, TA57, TA58, TA59, TA60 y TA61; quienes en lo sustancial, refirieron desconocer los hechos señalados en la nota periodística referida anteriormente; cabe precisar que el personal de este organismo certificó la entrevista individual con las personas privadas de la libertad, en las actas circunstanciadas respectivas.

Solicitud de Informe

13. Por medio del oficio número CDH/DQO/5398/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, se solicitó, a la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, un informe, respecto de los hechos relatados en la nota periodística publicada en el medio *“La Jornada de Oriente”*, titulada: *“Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel”*, de fecha 13 de noviembre de 2019. Lo que fue atendido mediante el oficio número DG/DJ/013291/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, de cuyo contenido y anexos se desprende; en primer lugar que los hechos señalados en la nota periodística origen del expediente en que se actúa, son falsos, ya que no tuvo conocimiento de reporte alguno relacionado con los hechos atribuidos en la nota de mérito, en contra del entonces Subdirector de Seguridad y Custodia de dicho Centro Penitenciario, por otro lado, y por cuanto se refiere a los supuestos cobros a los propietarios de los negocios,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

precisó que los mismos se encuentran regularizados por la Secretaría de Finanzas y que también están registrados a la Dirección Técnica de dicho Centro, por lo que estimó que los hechos señalados en la nota periodística de referencia son falsos.

Acumulación al Expediente 7241/2019.

14. Mediante el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por el PVG, de este organismo, se advirtió que el expediente 7245/2019, iniciado de manera oficiosa y derivado del contenido de la nota periodística “*Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel*” del medio “*La Jornada de Oriente.*”, publicada en fecha 12 de noviembre de 2019, en el medio “*La Jornada de Oriente*”, guarda relación con los hechos y autoridad señalada como presuntamente responsable en el expediente 7241/2019, por lo cual se acordó su acumulación, a efecto de no dividir la investigación.

Expediente 7247/2019

Nota periodística.

15. El 12 de noviembre de 2019, a través de la nota periodística publicada en el medio “*E-consulta*”, titulada “*Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel; acusan a directivo*”, se dio a conocer que, en el CRSP, hay extorsiones contra las personas privadas de la libertad, así como de sus familiares, además de castigos físicos a las personas quienes se oponen, responsabilizando al entonces Subdirector de Seguridad y Custodia.

Visita al CRSP

16. A efecto de llevar a cabo las diligencias pertinentes para integrar el expediente referido, en fecha 13 de noviembre de 2019, un VA, adscrito a esta CDHP, se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constituyó en el CRSP, a efecto de realizar entrevistas al azar a diversas personas privadas de la libertad, para que manifestaran los hechos que tuvieran en conocimiento, respecto del contenido de la nota periodística publicada en fecha 12 de noviembre de 2019, en el medio *“E-consulta”*, titulada *“Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel; acusan a directivo”*, logrando entrevistar a las siguientes personas privadas de la libertad: TA62, TA63, TA64, TA65, TA66, TA67, TA68, TA69, TA70, TA71, TA72, TA73, TA74, TA75, TA76 y TA77; quienes en lo sustancial, refirieron desconocer los hechos señalados en la nota periodística referida anteriormente; cabe precisar que el personal de este organismo certificó la entrevista individual con las personas privadas de la libertad, en las actas circunstanciadas respectivas.

Solicitud de Informe

17. Por medio del oficio número CDH/DQO/5397/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, se solicitó, a la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, un informe, relativo a los hechos relatados en la nota periodística publicada en el medio *“E-consulta”*, titulada: *“Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel, acusan a directivo”*, de fecha 12 de noviembre de 2019. Lo que fue atendido mediante el oficio DG/DJ/013293/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, del que se desprende que señaló en lo medular desconocer los hechos, toda vez que no ha existido reporte alguno sobre incidentes entre directivos y personas privadas de la libertad que se encuentran en dicho Centro.

Acumulación al Expediente 7241/2019.

18. Mediante el acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por el Primer Visitador General de este organismo, se advirtió que el expediente 7247/2019, iniciado de manera oficiosa y derivado del contenido de la nota periodística



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel, acusan a directivo”, publicada en fecha 12 de noviembre de 2019, en el medio *“La Jornada de Oriente”*, guarda relación con los hechos y autoridad señalada como presuntamente responsable en el expediente 7241/2019, por lo cual se acordó su acumulación, a efecto de no dividir la investigación.

Supervisión Penitenciaria en su edición 2019.

19. En fecha 21 de noviembre de 2019, se llevó acabo la Supervisión Penitenciaria por parte del personal adscrito a este organismo, en el CRSP a efecto de emitir el Diagnostico Estatal de Supervisión Penitenciaria; durante su desarrollo y específicamente en el recorrido a las instalaciones del área femenil de dicho Centro Penitenciario, una visitadora adjunta adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista realizada a 16 mujeres privadas de la libertad, quienes solicitaron mantener sus nombres en el anonimato, mediante las actas circunstanciadas respectivas, en la forma que se señala a continuación:

19.1. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(…) No hay peditra de planta y necesitamos la atención...No hay protocolos para los niños, no se sabe que hacer solo hasta que ya es una urgencia (…)”*.

19.2. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(…) los días viernes, sábado y domingo se hacen fiestas a partir de las 8:30 de la noche, la SP1 va por lista de nombres de (sic) internas que fueron solicitadas por los (sic) internos del área varonil o a las nuevas se les invita para*



que por voluntad o por dinero (sic) vaya a las fiestas, el interno que solicita es TA78, el paga para que vayan las personas que se han ido solo por nombrar algunas son (...), las coordinan les pagan para atestiguar a favor de que no son corruptas, el director que estaba (...)”.

19.3. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) Hace falta un pediatra, porque cuando hay una emergencia se tiene que dar receta, pero tiene aparte que venir una visita o familiar por la receta e ir a comprar. Situación que hace perder tiempo valioso (...)*”.

19.4. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) en relación a ellos no tengo problema, pero cuando se trata de traer un medicamento no los dejan ingresarlo (...)*”.

19.5. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) en la entrada piden 20 pesos en a la fila a los familiares para entrar. También en la estancia de hombres piden cuotas para moverlos a un lugar en donde sean menos (...)*”.

19.6. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente,



que: “(...) cuando hay fiestas hay unas mujeres que no son del Centro de Reinserción, o sea que son de fuera y unas son las del área femenil también. Todo es voluntario porque no obligan a nadie. El precio que pagan porque vaya alguien del área femenil no pasa de los dos mil pesos, y van por voluntad propia. La oficial las llama a la fiesta porque las piden sin avisar a donde irán y después ya les dicen si quieren ir, cuando llega una nueva, les preguntan. Van de todas las edades. Los de “negro” solo siguen órdenes. De hecho, no tiene ni un mes que fue la última fiesta (...)”.

19.7. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: “(...) el servicio médico de pediatría crea dificultad para obtener una receta médica y el ingreso del medicamento, deberíamos tener un médico de planta porque las vacunas solo hay cuando hay campaña general para los niños (...)”.

19.8. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: “(...) todas hemos escuchado que hay fiestas para ir al área de los hombres y las hacen firmar una hoja donde dices que no haces responsable a nadie. En las noches las vocean porque las mandan a traer del área varonil. La mayoría baja porque necesita dinero, las fiestas las hacen en visita íntima. Hay mujeres internas que hacen la lista para que bajen, son 4 mujeres las que hacen la lista. Van como 30 (sic) internas, pueden ser cualquier día, pero fijo es los fines de semana. El día que entró el nuevo director hubo una bajada (fiesta) (...)”.

19.9. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que: “(...) *El médico pide tacto vaginal y uno tiene que estar negándose y si no saben pues se dejan, pero eso no debe de ser. Son los dos médicos que atienden embarazadas, se debería poner a una médica (...)*”.

19.10. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: “(...) *Hay fiestas en patio, porque como hubo traslados dejaron de hacerlas en visita íntima. También las 15 entrevistadas que hicieron por parte de la Comisión fueron a las que bajan a las fiestas y les pagaron para que dijeran que no hay nada. Lo que si es que todas van por gusto (...)*”.

19.11. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: “(...) *Hay 3 embarazadas en el mismo cuarto, no están limpios, me han picado cucarachas, chinches y estoy embarazada. Se necesita verificar la limpieza, en los cuartos de mujeres embarazadas y con niños. No hay medicamentos para urgencias y no hay facilidades para adquirirlos. No hay pañales ni leche, se debe dar vigilancia para un buen trato de los niños (...)*”.

19.12. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: “(...) *Tengo a mi hijo de 3 meses, que ya lleva enfermito 8 días, ya me dieron la consulta, pero no hay pediatra, ni facilidades para llevarlo al médico. También me da miedo que a mi bebé que (sic) espero tenga alguna malformación, se necesita tener a un médico que haga revisión completa a las embarazadas (...)*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

19.13. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) que solicita atención medica porque su niño presenta problemas de salud de tos. Lleva 10 días con tos el niño (...)”*.

19.14. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) En atención médica, no hay ultrasonido fijo y se necesita. No hay programa médico, solo hasta que solicita la atención médica. Se necesita un pediatra (...)”*.

19.15. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) No dejan salir a mi niño, ni con carta responsiva para que algún conocido de confianza pueda pasearlo, para que el niño tenga vida recreativa. Ni los dejan salir para hacerles estudios, con alguien de confianza. No hay pediatra, ni dan pañales, ni leche, y cuando no tenemos regañan a las custodias por no ayudar con los suministros. El acceso a los medicamentos se debe de facilitar, también pañales y cosas de niños (...)”*.

19.16. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una TA, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) El (sic) cereso no da medicamento y no hay servicio médico (...)”*.

Emisión y aceptación de Medidas Cautelares.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

20. Mediante el oficio número PVG/310/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, signado por el PVG, de este organismo, se solicitó al entonces Secretario de SP, la adopción de medidas cautelares a favor de las personas privadas en el CRSP, consistentes en garantizar el trato digno, la seguridad personal, integridad física y psicológica de las mujeres privadas de la libertad en el Centro Penitenciario antes referido, en especial de aquellas que se encontraban embarazadas y de los menores que residen con sus madres privadas de la libertad, así como de las personas que acuden a visita familiar e íntima; dichas medidas fueron aceptadas mediante el oficio número SSP/07/012970/2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido por la entonces DGAJyRLS^aSP.

Visita al área femenil del CRSP

21. En fecha 25 de junio de 2020, una visitadora adjunta adscrita a este organismo, certificó las entrevistas realizadas a TA79, TA80 y TA81, mujeres privadas de la libertad en el CRSP, quienes, en síntesis, refirieron desconocer los hechos materia del expediente que nos ocupa.

22. En la misma fecha, un VA, a esta CDHP, certificó la entrevista que tuvo con el entonces Encargado de Despacho del Área Jurídica del CRSP, quien manifestó que si bien existe el área de la Ludoteca para los menores quienes viven en dicho lugar con sus madres, no cuentan con personal especializado para la atención de los mismos, así como de un médico especialista en pediatría, lo cual causa que los menores deban ser trasladados a la atención profesional fuera de las instalaciones del referido Centro de Reinserción Social.

II. CONTEXTO.

23. En los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de ejecución penal, tiene su base jurídica en lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo de la CPEUM; no



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

obstante, para saber el contenido y alcances que la atención y servicios que un Centro Penitenciario debe alcanzar, hay que acudir a lo contemplado en el artículo 3, fracción III, de la LNEP, mismo que sostiene que un Centro Penitenciario, es aquel espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de las penas. Ahora bien, cabe recordar que el proceso evolutivo del sistema penitenciario en México, ha pasado por diversas etapas, tales como la regeneración social y la readaptación social, llegando a la concepción actual de la reinserción social, que ha dado un lugar preponderante como nunca antes, al respeto de los derechos humanos de las personas, en ese entendido, el reconocimiento de la diversidad en los seres humanos, propició, a su vez, la visibilización de las mujeres como sujetas de derecho en el sistema penitenciario.

24. Lo anterior, debido al establecimiento de lugares separados para la compurgación de las penas, puesto que hombres y mujeres requieren seguimiento especializado, instalaciones apropiadas y el reconocimiento de sus derechos, tan es así, que el propio artículo 18 de la CPEUM, así como el diverso 5°, fracción I, de la LNEP, han contemplado que las mujeres deben compurgar sus penas en lugares separados de aquellos que hayan sido destinados para hombres.

25. Históricamente, las personas privadas de la libertad, han sido un grupo vulnerable, ya que al interior de los Centros de Reinserción Social, podrían presentarse violaciones a derechos humanos, que deben ser observadas por los organismos establecidos para tales efectos, ya que al visibilizar que este tipo de acontecimientos ocurren, se contribuye al fortalecimiento del Estado de Derecho, y por ende al respeto de los derechos humanos de todas las personas; ahora bien, si se toma en cuenta que la presencia de cualidades que propician que una persona sea probable sujeta de violaciones a derechos humanos, hace que sea prominente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, encaminen sus actividades



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

administrativas cotidianas en la promoción y respeto de sus derechos humanos, tales actividades devienen en una obligación que debe ser cumplida a cabalidad.

26. En el orden de ideas establecido, resulta innegable que los organismos públicos de defensa de derechos humanos, en el respectivo ámbito de sus respectivas competencias, han realizado diversas observaciones, recomendaciones e informes especiales respecto del estado que guarda el respeto a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, en los Centros de Reinserción Social, en los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior es así, ya que incluso la CNDH, emitió el 23 de septiembre de 2019, la recomendación número 68/2019, sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en Centros Penitenciarios del Estado de Puebla, en la que medularmente estableció que la atención específica de las mujeres privadas de la libertad, así como de los menores que se encuentran en compañía de sus madres privadas de la libertad, no ha sido cubierta de forma apropiada por las autoridades penitenciarias.

27. En tal contexto, conviene tomar en consideración que los informes especiales 2013, 2015 y 2016 de la CNDH, han puntualizado las observaciones que estimaron conducentes a fin de que las autoridades locales del Estado de Puebla, realizaran las adecuaciones necesarias para que las condiciones que imperan en los Centros de Reinserción Social de esta entidad Federativa, sean apropiadas para la estancia digna de las mujeres privadas de la libertad, así como de los menores que se encuentran en compañía de sus madres en dichos centros, situaciones que se han visto reflejadas en los diagnósticos estatales de supervisión penitenciaria emitidos por la CDHP, pues en el año 2019, los Centros de Reinserción Social de esta entidad, contaron con una calificación global de 6.5, y en específico tratándose del CRSP, tuvo una calificación de 7.3. Cabe precisar que las notas evaluativas obtenidas por los Centros Penitenciarios tanto en lo general, como en lo particular, fue afectada de forma directa por las condiciones de privación de la libertad a que se encuentran



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sujetas las mujeres, así como de los menores que se encuentran en compañía de sus madres en dichos centros.

III. EVIDENCIAS:

28. Nota periodística publicada en el medio “MTP Noticias”, titulada “*Cobran 20 pesos por visita en penal de San Miguel y tienen “perrera” para (sic) reos*”, de fecha 11 de noviembre de 2019.

29. Nota periodística publicada en el medio “Cambio”, titulada “*Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 p.m.*”, de fecha 7 de noviembre de 2019.

30. Nota periodística publicada en el medio “La Jornada de Oriente”, titulada “*Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel*” de fecha 12 de noviembre de 2019.

31. Nota periodística publicada en el medio “E- consulta”, titulada “*Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel; acusan a directivo*”, de fecha 12 de noviembre de 2019.

32. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: “*(...) No hay pediatra de planta y necesitamos la atención...No hay protocolos para los niños, no se sabe que hacer solo hasta que ya es una urgencia (...)*”.



33. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) los días viernes, sábado y domingo se hacen fiestas a partir de las 8:30 de la noche, la SP1 va por lista de nombres de (sic) internas que fueron solicitadas por los (sic) internos del área varonil o a las nuevas se les invita para que por voluntad o por dinero (sic) vaya a las fiestas, el interno que solicita es TA78, el paga para que vayan las personas que se han ido solo por nombrar algunas son (...), las coordinan les pagan para atestiguar a favor de que no son corruptas, el director que estaba (...)”*.

34. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) Hace falta un pediatra, porque cuando hay una emergencia se tiene que dar receta, pero tiene aparte que venir una visita o familiar por la receta e ir a comprar. Situación que hace perder tiempo valioso (...)”*.

35. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) en relación a ellos no tengo problema, pero cuando se trata de traer un medicamento no los dejan ingresarlo (...)”*.

36. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) en la entrada piden 20 pesos en a la fila a los familiares para entrar. También en la estancia de hombres piden cuotas para moverlos a un lugar en donde sean menos (...)”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

37. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) cuando hay fiestas hay unas mujeres que no son del Centro de Reinserción, o sea que son de fuera y unas son las del área femenil también. Todo es voluntario porque no obligan a nadie. El precio que pagan porque vaya alguien del área femenil no pasa de los dos mil pesos, y van por voluntad propia. La oficial las llama a la fiesta porque las piden sin avisar a donde irán y después ya les dicen si quieren ir, cuando llega una nueva, les preguntan. Van de todas las edades. Los de “negro” solo siguen órdenes. De hecho, no tiene ni un mes que fue la última fiesta (...).”*

38. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) el servicio médico de pediatría crea dificultad para obtener una receta médica y el ingreso del medicamento, deberíamos tener un médico de planta porque las vacunas solo hay cuando hay campaña general para los niños (...).”*

39. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) todas hemos escuchado que hay fiestas para ir al área de los hombres y las hacen firmar una hoja donde dices que no haces responsable a nadie. En las noches las vocean porque las mandan a traer del área varonil. La mayoría baja porque necesita dinero, las fiestas las hacen en visita íntima. Hay mujeres internas que hacen la lista para que bajen, son 4 mujeres las que hacen la lista. Van como 30 (sic) internas, pueden ser cualquier día, pero fijo es los fines de semana. El día que entró el nuevo director hubo una bajada (fiesta) (...).”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

40. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) El médico pide tacto vaginal y uno tiene que estar negándose y si no saben pues se dejan, pero eso no debe de ser. Son los dos médicos que atienden embarazadas, se debería poner a una médica (...)”*.

41. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) Hay fiestas en patio, porque como hubo traslados dejaron de hacerlas en visita íntima. También las 15 entrevistadas que hicieron por parte de la Comisión fueron a las que bajan a las fiestas y les pagaron para que dijeran que no hay nada. Lo que si es que todas van por gusto (...)”*.

42. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) Hay 3 embarazadas en el mismo cuarto, no están limpios, me han picado cucarachas, chinches y estoy embarazada. Se necesita verificar la limpieza, en los cuartos de mujeres embarazadas y con niños. No hay medicamentos para urgencias y no hay facilidades para adquirirlos. No hay pañales ni leche, se debe dar vigilancia para un buen trato de los niños (...)”*.

43. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) Tengo a mi hijo de 3 meses, que ya lleva enfermito 8 días, ya me dieron la consulta, pero no hay pediatra, ni facilidades para llevarlo al médico. También me da miedo que a mi bebé que (sic) espero tenga alguna*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

malformación, se necesita tener a un médico que haga revisión completa a las embarazadas (...)”.

44. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) que solicita atención medica porque su niño presenta problemas de salud de tos. Lleva 10 días con tos el niño y yo me enfermé (...)*”.

45. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA, adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) En atención médica, no hay ultrasonido fijo y se necesita. No hay programa médico, solo hasta que solicita la atención médica. Se necesita un pediatra (...)*”.

46. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte conducente, que: *“(...) No dejan salir a mi niño, ni con carta responsiva para que algún conocido de confianza pueda pasearlo, para que el niño tenga vida recreativa. Ni los dejan salir para hacerles estudios, con alguien de confianza. No hay pediatra, ni dan pañales, ni leche, y cuando no tenemos regañan a las custodias por no ayudar con los suministros. El acceso a los medicamentos se debe de facilitar, también pañales y cosas de niños (...)*”.

47. Acta Circunstanciada de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante la cual una VA adscrita a esta CDHP, certificó la entrevista sostenida con una mujer privada de la libertad del CRSP, que deseó permanecer en el anonimato, pero que refirió en la parte



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conducente, que: “(...) *El (sic) cereso no da medicamento y no hay servicio médico (...)*”.

48. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2020, signada por un VA adscrito a este organismo autónomo, de la cual se advierte la entrevista realizada al entonces Encargado de Despacho de Área Jurídica y la supervisión al área femenil del CRSP del cual se desprende que si bien se cuenta con un área especializada para los menores de edad como es la Ludoteca, no se cuenta con personal especializado para la atención de los mismos, así como un médico pediatra adscrito a ese Centro Penitenciario.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA.

49. La situación de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres privadas de la libertad en el CRSP y en especial de aquellas quienes viven con sus menores hijos dentro de las instalaciones de dicho Centro, es un reflejo del incumplimiento por lo dispuesto en el artículo 4° de la CPEUM, en su párrafo 9 el cual señala a la letra que: “ *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*” Y 10° de la LNEP que señala los derechos de las mujeres privadas de la libertad con sus menores hijos o hijas, en relación a sus fracciones X que dispone que: “*Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas.*”

50. Derivado del acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre de 2020, signada por un VA adscrito a esta CDHP, mediante la cual certificó la llamada con el AR, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cual se desprende que al mes de noviembre de 2020, la población femenil del Centro antes mencionado es de 442. De la comunicación antes señalada, se tuvo conocimiento de que, en el área femenil, donde se alojan las mujeres privadas de la libertad, hay 22 menores de edad en convivencia con sus madres, dando un total de 21 madres quienes viven en el ya mencionado Centro Penitenciario.

51. Se observó que, en el CRSP, el personal directivo, técnico y de seguridad y custodia, atienden a la población femenil, así como a los menores quienes viven con sus madres, sin la atención profesional adecuada para el debido desarrollo de los mismos, evidenciando las circunstancias que podrían afectar el sano porvenir de los menores.

V. OBSERVACIONES:

52. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 7241/2019, así como de sus acumulados 7243/2019, 7245/2019 y 7247/2019, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad y seguridad personal, en agravio de las mujeres privadas de la libertad en el CRSP y a la seguridad jurídica de los menores que viven en compañía de sus madres privadas de la libertad, en el Centro Penitenciario ya referido, en atención a las siguientes consideraciones:

53. Para este organismo quedó acreditado que en distintas fechas, hasta el mes de noviembre del año 2019, principalmente los días viernes, sábado y domingo, se llevaban a cabo fiestas en las instalaciones del CRSP, en las que con permisividad y/o anuencia de las autoridades penitenciarias que se encontraban en funciones en dicha anualidad, se brindaban las facilidades para que las mujeres privadas de la libertad que estuvieran de acuerdo en acudir, fueran conducidas al área masculina del Centro Penitenciario referido, para la realización de dichas reuniones con la población masculina; que por estas actividades algunas de ellas recibían cierta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cantidad de dinero; aunado a lo anterior, quedó acreditado que los menores que se encuentran en compañía de sus madres privadas de la libertad en el CRSP, cuentan con una atención deficiente en materia de Salud, Educación y Alimentación, y que el personal del Centro Penitenciario mencionado, no cuenta con especialistas en dichas materias, para la correcta atención de los menores.

54. Cabe precisar que de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable se desprende lo siguiente:

54.1. Mediante el oficio número DG/DJ/013290/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, en cuanto hace a los hechos narrados de la nota periodística de título “*Cobran 20 pesos por visita en el penal de San Miguel y tiene perrera para (sic) reos*” publicada en el medio “MTP Noticias” de fecha 11 de noviembre de 2019, informó, en la parte conducente que: “*(...) los hechos señalados en la nota periodística son totalmente falsos...se han girado instrucciones precisas por parte de la suscrita a fin de que se vaya generando un cambio en la imagen de los funcionarios públicos; en específico el personal que atiende en la Aduana de Visita y Control Central de dicha Institución Penitenciaria; mismos que desde el 19 de julio del año en curso ya no usan uniforme táctico operativo color negro, siendo que actualmente el uniforme consta de pantalón de vestir negro, zapatos de charol y camisa blanca con sectores; cabe hacer la aclaración que el único día que dicho personal de la aduana de visita porta el uniforme táctico color negro es el día lunes; sin que haya este día visita familiar al interior de este Centro Penitenciario. De la misma forma se hace del conocimiento que el personal operativo adscrito al Centro Penitenciario en cita, devenga un salario por la prestación de sus servicios... por lo que, no es cierto lo señalado por la nota periodística de fecha 11 de los actuales, referente al supuesto pago de cuotas, aunado a que los servicios que se prestan en la Institución Penitenciaria de marras son totalmente gratuitos. (...)*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

54.2. Por medio del oficio número DG/DJ/013292/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, en cuanto hace a los hechos narrados de la nota periodística “(sic) Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 P.M.” publicada en el medio “cambio” de fecha 7 de noviembre de 2019, señaló en la parte medular, que: *“(...) le hago de conocimiento que solamente se tiene autorizado el pase a explanada de sección masculina o visita íntima a aquellas personas privadas de su libertad en el área de Sección Femenina que han reunido los requisitos previstos en la LNEP, para la autorización de su visita familiar o en su caso su visita íntima, elaborándose para tal efecto una programación específica señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la misma, esto por parte del Departamento de Trabajo Social, adscrito a dicho Establecimiento Penitenciario, solamente la persona privada de la libertad programada y registrada en la bitácora correspondiente es la que podrá acceder a su visita familiar o íntima lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 59 del ordenamiento legal antes mencionado, en consecuencia de lo anterior resulta totalmente falso que se den actos que sean contrarios a derecho como el que hace referencia la citada nota periodística. Careciendo de igual manera de veracidad los señalamientos realizados en contra de la Supervisora y Coordinadora del área de Sección Femenil del Centro Penitenciario en cita, toda vez que la misma se desempeña en estricto apego a derecho, respetando y haciendo respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en el área de Sección Femenina de dicha Institución Penitenciaria. En ese orden de ideas y en relación a la supuesta existencia de sustancias y objetos no permitidos en el área de Sección Femenina del Establecimiento Penitenciario en comento; tal afirmación es totalmente falsa, ya que toda persona privada de su libertad que llegue a salir o ingresar a la misma, es debidamente revisada al momento en que sale o ingresa a la misma (...).”*



54.3. Mediante el oficio número DG/DJ/013291/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, en cuanto hace a los hechos narrados en la nota periodística “Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel” publicada en el medio “La Jornada de Oriente” de fecha 13 de noviembre de 2019, informó, en la parte conducente que: *“(…) los hechos narrados en la columna informativa ya referida con antelación misma que supuestamente fueron realizadas por familiares de (sic) reos y custodios de la Institución Penitenciaria en cita, son totalmente falsos, así mismo me permito señalar que la suscrita no tiene reporte alguno relacionado con los supuestos actos señalados en contra de quien fuera Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Estatal de Puebla...Respecto de los cobros a los propietarios de los negocios, le informo a Usted que son totalmente falsos; ya que como bien la nota refiere en uno de sus apartados, es la Secretaría de Finanzas la que regula el funcionamiento y cobro de impuestos correspondientes a las personas privadas de su libertad que cuentan con algún establecimiento comercial al interior del CRSP, mismos que se encuentran registrados en la Dirección Técnica adscrita a esta Dirección General a mi cargo...En lo que corresponde a la ubicación y clasificación de personas privadas de la libertad en dicho Establecimiento Penitenciario, le corresponde al Comité Técnico realizar los estudios correspondientes a la clasificación y reclasificación de todas y cada una de las personas privadas de su libertad, atendiendo a los criterios de clasificación en la misma; por ende no se puede generar la ubicación de alguna persona privada de la libertad sin que haya sido debidamente clasificada o reclasificada, en consecuencia no es cierto lo señalado en la nota periodística de marras. (...)”*

54.4. Por medio del oficio número DG/DJ/013293/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, suscrito por la entonces Encargada de Despacho de la DGCRSP, en cuanto hace a los hechos narrados en la nota periodística “Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel, acusan a directivo” publicada



en el medio “E-consulta” de fecha 12 de noviembre de 2019, señaló en la parte medular, que: “(...) *los hechos narrados en la columna informativa ya referida con antelación misma que supuestamente fueron realizadas por familiares de (sic) reos y custodios de la Institución Penitenciaria en cita, son totalmente falsos, así mismo me permito señalar que la suscrita no tiene reporte alguno relacionado con los supuestos actos señalados en contra de quienes fuera Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Estatal de Puebla...Por lo que la suscrita no tiene conocimiento de que alguna persona privada de su libertad o personal operativo, que haya sido golpeada por directivos de dicha Institución Penitenciaria; observando también que las afirmaciones carecen de elementos de sustento al no precisar la circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo tanto se concluye que son totalmente falsos los señalamientos que hacen familiares de (sic) reos y custodios del Centro Penitenciario en comento (...)*”.

55. Aunado a lo anterior, conviene tomar en consideración el contenido del acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2020, mediante la cual un VA adscrito a esta CDHP, certificó la entrevista que sostuvo con el entonces Encargado del Área Jurídica del CRSP, sobre si dicho Centro, contaba con médico o personal especializado para la debida atención y cuidado de los menores que viven en compañía de sus madres privadas de la libertad, quien de forma sustancial refirió que cuentan con médicos generales y en caso de alguna gravedad se otorgan las facilidades necesarias para la salida de los menores a médicos que la madre o familiares hayan decidido; así mismo cuentan con un espacio denominado Ludoteca la cual se encuentra en el Área Femenil en la que pueden convivir las madres privadas de la libertad con sus menores hijos .

De la violación al derecho humano a la seguridad jurídica, trato digno y a la integridad y seguridad personal de las mujeres privadas de su libertad en el CRSP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

56. No obstante lo informado por la autoridad señalada como responsable, esta CDHP, considera que la concordancia de los testimonios brindados por mujeres privadas de la libertad, son suficientes para tener por acreditados los hechos señalados en la parte inicial de la presente sección, esto es, por cuanto hace a la realización de “fiestas” al interior del CRSP, permitiendo el internamiento de mujeres en la sección varonil del centro en mención, así como las deficiencias en los servicios médicos, educativos y de atención especializada que requieren los menores que viven en compañía de sus madres privadas de la libertad, en el CRSP; lo anterior, en el entendido de que las mujeres privadas de la libertad que dieron su testimonio en fecha 21 de noviembre de 2019, lo hicieron en el sentido señalado e líneas precedentes, solo cuando el personal de este organismo, garantizó en todo momento su anonimato, lo que permite advertir una situación de hecho que se apartó de lo informado por las autoridades penitenciarias que se encontraban en funciones al rendir los informes solicitados por este organismo.

57. Derivado de lo anterior, cabe destacar, que en fecha 25 de junio de 2020, un VA adscrito a esta CDHP, certificó mediante acta circunstanciada, que si bien se cuenta con un espacio destinado para los menores quienes viven con sus madres privadas de la libertad, en las instalaciones del CRSP, llamado “Ludoteca”, la misma no cuenta con personal especializado para la debida atención de los menores, ya que se utiliza únicamente como un lugar de estancia diurna, pero que además, los menores no cuentan con seguimiento de carácter profesional, actividades de estimulación temprana y tampoco cuentan con una educación preescolar.

58. En esa tesitura y por cuanto se refiere a las “fiestas” celebradas entre las mujeres y los hombres privados de la libertad en el CRSP, la realización de dichas actividades, resulta violatoria de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ya que los instrumentos internacionales en la materia, sostienen la separación entre la población penitenciaria, de manera concreta entre hombres y mujeres, destinando espacios específicos, para su estancia y el desarrollo de sus actividades inherentes



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a su programa de reinserción social; en efecto, las RMNUTR¹, en su regla 11 sostiene que: “(...) *Los (sic) reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su edad, su sexo y edad(...)*”; de lo que se concluye, que permitir la clase de encuentros que las mujeres privadas de la libertad señalaron sostener con población masculina del CRSP, deviene en contraria a la normativa internacional.

59. Adicionalmente, esta CDHP, estima que la realización de las convivencias en análisis, podrían suponer un riesgo a la integridad y seguridad personal de las mujeres privadas de la libertad, ya que al tratarse de conductas contrarias a lo establecido por la normatividad penitenciaria aplicable, de manera indudable no son supervisadas por personal de seguridad y custodia; por lo que al presentarse alguna eventualidad no existiría autoridad alguna que brindara la protección y auxilio que en su caso resultaren necesarias.

60. En estricta relación con las disposiciones anteriormente citadas, cabe mencionar que la DSEVCM² emitida por la Asamblea General de la ONU en 1993, señala en su artículo 1° que: “(...) *que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (...)*”; aunado a que en su artículo 5, se establece que: “(...) *La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier otra índole en los que figuran: adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables (...)*”; es por lo anterior, que al tratarse de mujeres privadas de la libertad, se habla de un sector poblacional vulnerable, que al encontrarse sujeto al sistema penitenciario, ve en desventaja respecto del resto de la población, el correcto ejercicio de sus

¹ Texto disponible en: [ACNUDH | Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/doc.aspx?docid=17182)

² Texto completo disponible en: [ACNUDH | Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/es/doc.aspx?docid=17182)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos, por lo que si los servidores públicos del CRSP, que se encontraron en funciones mientras este tipo de reuniones *interpoblaciones* se llevaban a cabo, eran permisivos, tolerantes, fomentaban o eran omisos respecto de sus obligaciones, ante este tipo de actividades, sin duda alguna tales conductas, afectaron de forma puntual los derechos humanos de la población femenina del CRSP

61. En tal sentido, es de vital importancia recordar que las RNUTRMPMD ³ (Reglas de Bangkok), en su regla 31 señalan que: *(...) se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual (...)* aunado a que en su artículo 32, se establece que: *“(...) El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación de sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual (...)”*.

De la violación al derecho humano a la seguridad jurídica de los menores que viven en compañía de sus madres privadas de la libertad en el CRSP

62. Por otro lado, y respecto de la atención médica para los menores quienes viven con sus madres dentro de las instalaciones del CRSP, es de señalarse que las RMNUTR, en su regla 25 sostiene que: *“(...) el servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría (...)”*.

³ Texto completo disponible en: [30_Reglas-de-Bangkok.pdf\(cndh.org.mx\)](http://30_Reglas-de-Bangkok.pdf(cndh.org.mx))



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

63. En ese tenor, es menester mencionar que para este organismo garante de derechos humanos quedó demostrado que el CRSP, no cuenta con personal adscrito al mismo, para la atención adecuada, temprana, inmediata y especializada de los menores que viven con sus madres privadas de su libertad.

64. Por otro lado, el artículo 4° constitucional establece que: *(...) en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (...).*

65. En relación con lo anteriormente expuesto, resulta indispensable que el CRSP, cuente con el personal adecuado para la satisfacción de las necesidades de educación y sano esparcimiento, de los menores que viven con sus madres privadas de su libertad, ya que si bien es cierto, el multimencionado Centro de Reinserción, cuenta con un área designada como estancia de día para los menores, denominada “Ludoteca”, no menos cierto resulta que esta no es atendida por personal especializado y con conocimientos suficientes, para la atención de los menores en comento.

66. Asimismo, en la Convención sobre los Derechos del niño⁴, en su artículo 3°, se establece que: *(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño (...).*”

67. Ahora bien, no pasa inadvertido para este organismo, que el CRSP cuenta con médicos generales para la atención y seguimiento del estado de salud de los

⁴ Texto disponible en [ACNUDH | Convención sobre los Derechos del Niño \(ohchr.org\)](http://ACNUDH.org)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

menores, no obstante esto implica un incumplimiento de lo establecido por el artículo 10, fracción VIII, de la LNEP, la cual advierte que la atención médica para los menores quienes viven con sus madres privadas de la libertad, debe ser especializada, al respecto cabe precisar que esta hipótesis normativa, no se cumple por el personal del área médica del CRSP, toda vez que de las constancias señaladas en líneas precedentes, se desprende que el personal de dicho Centro, señaló que cuando se requiere esta atención especializada, los menores deben salir de las instalaciones del CRSP, lo cual podría causar una vulneración irreparable a los derechos humanos tanto de los menores como de sus madres privadas de la libertad, pues no se garantiza atención médica especializada, sobre todo para casos de urgencia.

68. Es por lo anterior, que resulta indispensable que el CRSP, cuente con personal especializado en materias como pediatría, neonatología, estimulación temprana en menores, educadoras y/o puericulturistas, que estén adscritos a ese Centro Penitenciario, a fin de garantizar que se cubran con los requisitos que señala la LNEP, así como las disposiciones y estándares nacionales e internacionales en materia del interés superior de la niñez. Adicionalmente, para esta CDHP, es igualmente indispensable que, el CRSP, realice la adecuaciones, adquisiciones y/o remodelaciones pertinentes en su infraestructura inmobiliaria y de equipamiento, para garantizar que las instalaciones en las que se encuentran las mujeres privadas de su libertad en el CRSP y los menores en compañía de sus madres en dicho centro penitenciario, sean adecuadas para su estancia, tratamiento y atención.

69. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho al trato digno y seguridad jurídica, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículos 1, 2, 5 y 8 del CCFEHCL ⁵; así como el principio 1, del CPPTPSCFDP, pues los elementos de los centros penitenciarios deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho al trato digno y seguridad pública de las personas privadas de la libertad al ser un grupo vulnerable.

70. En la misma tesitura, la atención específica de mujeres, así como de sus menores hijos quienes viven con ellas en los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla, es un tema de particular relevancia y trascendencia para este organismo constitucionalmente autónomo, puesto que los artículos 2 y 5 fracción IV de la LGAMVLV, refiere que es obligación de los tres niveles de gobierno asegurar que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia. Cabe precisar que este razonamiento tiene mayor fuerza al tratarse de mujeres privadas de la libertad, considerado como grupo vulnerable, pues al ser sujetas de este tipo de omisiones podrían verse afectadas por violencia institucional de género.

71. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la CADH, en especial del derecho al trato digno de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en quienes recae la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia.

72. Por lo anterior, se concluye que personal del CRSP, afectó en agravio de las mujeres privadas de la libertad en dicho Centro Penitenciario, el derecho humano al trato digno y seguridad jurídica, y en cuanto hace a los menores quienes viven con sus madres privadas de la libertad el derecho humano a la educación, protección a la salud y trato digno, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 21, párrafo noveno, de la CPEUM; 7 y 26, fracción IV, de la CPELSP; 4.1, 5.1, de la CADH; III,

⁵ Texto completo disponible en [Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la DUDH; 6.1, del PIDCP; I, de la DADHDH; 1, 2, y 8, del CCFEHCL; y, 1, 3 y 34, del CPPTPSCFDP; que en lo esencial establecen, el derecho al trato digno y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de Seguridad y Custodia del CRSP, deben respetar y proteger la seguridad jurídica y trato digno, de las personas que se encuentran a su resguardo.

73. De igual forma, la LGRA, en su artículo 7, fracción I y VII, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como garantizar la protección de los derechos humanos, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del personal de la Seguridad y Custodia, así como de personal directivo del CRSP, que tuvo intervención en los hechos expuestos por las mujeres privadas de la libertad, por lo que puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

74. Este organismo, estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su accionar pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del código sustantivo penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la CPEUM.

75. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

76. Al respecto, las afectaciones sufridas por las mujeres privadas de la libertad en el CRSP, fueron consecuencia directa de la acción u omisión del personal de la Seguridad y Custodia del CRSP, que tuvo intervención en los hechos narrados.

77. Por tanto, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a las mujeres privadas de la libertad del Centro Penitenciario Puebla de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

78. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la CPEUM, se debe tomar en consideración que la sentencia emitida por la CrIDH, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras⁶, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos, sobre todo al tratarse

⁶ Texto completo disponible en [Microsoft Word - seriec_04_esp.doc \(corteidh.or.cr\)](https://www.corteidh.or.cr/docs/seriec/04_esp.doc)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de un grupo vulnerable como lo son las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios.

79. Por lo que a efecto de evitar en el futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que ordene al personal de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios, que a su vez indique al personal del CRSP, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la seguridad jurídica y tanto digno de las personas que se encuentren detenidas en dicho Centro de Reinserción Social, en especial de las mujeres privadas de la libertad, así como de aquellas quienes viven con sus menores hijos dentro de las instalaciones del ya mencionado Centro Penitenciario.

80. Asimismo, al personal de Seguridad y Custodia del CRSP, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho al trato digno y seguridad jurídica, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, haciendo hincapié en aquellos actos referidos en agravio tanto de las mujeres privadas de la libertad como de sus menores hijos, así como a las bases normativas del sistema de ejecución penal mexicana, en especial sobre la atención especializada a mujeres y niños.

81. De igual manera, se solicita al SSP que dé vista al órgano interno de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que, en su caso, resulten identificados como responsables de la custodia de las mujeres privadas de la libertad, el día de los hechos y en el momento procesal oportuno decrete lo que en derecho proceda.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

82. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos narrados en las notas periodísticas “*Cobran 20 pesos por visita en penal de San Miguel y tienen una perrera para (sic) reos*”, publicada en fecha 11 de noviembre de 2019, en el medio “*MTP Noticias*”; “*(sic) Reclusas del penal de San Miguel son obligadas a prostituirse después de las 8 PM*”, de fecha 7 de noviembre de 2019, publicada en el medio “*Cambio*”; “*Venden en 15 mil pesos las celdas del penal de San Miguel*”, publicada en fecha 12 de noviembre de 2019, en el medio “*La Jornada de Oriente*”; y “*Denuncian extorsiones en el penal de San Miguel; acusan a directivo*,” de fecha 12 de noviembre de 2019, publicada en el medio E-consulta”, dieron lugar al expediente 7241/2019 y a sus acumulados 7243/2019, 7245/2019 y 7247/2019, para esta CDHP, derivado de las actas circunstanciadas de fechas 12 y 13 de noviembre de 2019 en las cuales personal de este organismo certificó entrevistas con diferentes personas privadas de la libertad, no se acreditó los hechos narrados en las notas periodísticas ya anteriormente señaladas pues señalaron desconocer los hechos de esas notas que nos ocupan.

83. No obstante lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos que tienen las personas privadas de su libertad y acorde con lo establecido por el artículo 1º constitucional y los ordenamientos y estándares internacionales en materia de derechos humanos, este organismo constitucionalmente autónomo, realizó entrevistas anónimas con fecha 21 de noviembre de 2019, a las personas privadas de su libertad en el CRSP, quedando acreditado para este organismo los hechos narrados de manera anónima en las actas circunstanciadas previamente mencionadas, signadas por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, por parte de las mujeres privadas de la libertad en cuanto hace a la situación de vulnerabilidad en la que viven dentro de las instalaciones de ese Centro Penitenciario, pues se hace referencia de la existencia de “fiestas” con población masculina, así como de las deficiencias en materia de salud para sus menores hijos quienes viven con ellas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

84. Por otro lado, es indispensable para este organismo señalar que derivado de las entrevistas realizadas por los VA, adscritos a esta CDHP, a las TA, se hizo evidente que derivado de las actividades en las que participaron, estas fueron coincidentes en manifestar que, obtenían una remuneración económica, lo cual permite concluir a esta CDHP, que tales actividades, tuvieron un fin monetario, mismo que se encuentra íntimamente vinculado con la falta de oportunidades y opciones laborales que tienen las TA al encontrarse en el CRSP, por lo cual, es de suma importancia que en el ámbito de sus competencias, las autoridades penitenciarias, realicen las gestiones administrativas y operativas conducentes, que se encaminen en brindar a todas las personas privadas de su libertad que se encuentran en el CRSP, con especial atención a las TA, el acceso a actividades laborales diversificadas y capacitación apropiada para las mismas, en pleno respeto a lo establecido en el artículo 18 de la CPEUM, ya que es de explorado derecho, que el trabajo y la capacitación para el mismo, es uno de los ejes en los que se basa el sistema penitenciario mexicano, para lograr la reinserción social de las personas privadas de la libertad; para lograr lo anterior, deberá generar los acuerdos interinstitucionales y/o celebrar los convenios con organizaciones de la sociedad civil, que resulten pertinentes; del mismo modo, esta CDHP advierte que derivado de los narrados por las TA entrevistadas, podría derivarse la existencia de hechos con apariencia de delito, en el que se encuentra vinculado personal del CRSP, mismo que no fue posible identificarse, ya que pese a que esta CDHP, solicitó a personal de la entonces DGCRSP, proporcionara los medios pertinentes para lograr la identificación del personal que participó en las actividades interpoblacionales descritas en líneas anteriores, ésta omitió coadyuvar en tal sentido, por lo que las autoridades penitenciarias actuales, deberán coadyuvar amplía e integralmente con personal de la FGE, en la investigación penal conducente para lograr el deslinde de la responsabilidad penal, en que haya incurrido personal del CRSP que se encontraba en funciones cuando acontecieron los hechos a los que se contrae la presente Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

85. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano al trato digno y seguridad jurídica de las mujeres privadas de la libertad en el CRSP y el derecho humano a la educación, trato digno y protección a la salud en cuanto a los menores quienes viven con sus madres privadas de la libertad en el ya mencionado Centro Penitenciario, al efecto, esta CDHP, procede al SSP del Estado, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

86.PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que, en el ámbito de sus facultades, se adopten las medidas necesarias a fin de evitar cualquier tipo de contacto entre la población penitenciaria varonil y femenil dentro de las instalaciones del CRSP, que se aparte de lo establecido por la LNEP; debiendo remitir a esta CDHP evidencia de su cumplimiento.

87. SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a las TA; dichas instrucciones, deberán tener por objeto, brindar capacitación a fin de que las TA desarrollen nuevas habilidades que les permitan construir un proyecto de vida lejos de la delincuencia, en los cuales se fomenten valores como la disciplina, el esfuerzo, el compromiso y el trabajo en equipo, para lo cual deberá generar programas y talleres dirigidos al desarrollo de las aptitudes y competencias de las TA, para que realicen diversas actividades artesanales y/o de manufactura, que les permita acceder a mayores ingresos, esto, en concordancia con el párrafo “84”, del presente documento; debiendo justificar a esta CDHP su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

88. TERCERA. De acuerdo a sus atribuciones, instruya a quien corresponda a efecto de que el CRSP, realice las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes, a efecto de que dicho centro, cuente con personal especializado adscrito al mismo, en materias como pediatría, neonatología, estimulación temprana, educadoras y/o puericulturistas, a fin de garantizar la atención profesional especializada para los menores quienes viven con sus madres privadas de la libertad, en ese Centro Penitenciario; lo que deberá acreditar ante esta CDHP.

89. CUARTA. De acuerdo a sus atribuciones, instruya a quien corresponda a efecto de que el CRSP, realice las gestiones administrativas y presupuestales pertinentes, a efecto de que dicho centro, realice las adecuaciones de infraestructura inmobiliaria y de equipamiento, para garantizar que las instalaciones en las que se encuentran las mujeres privadas de su libertad en el CRSP y los menores en compañía de sus madres en dicho centro penitenciario, sean adecuadas para su estancia, tratamiento y atención; lo que deberá documentar ante esta CDHP.

90. QUINTA. Emita un documento a través del cual instruya al personal del área médica y de Seguridad y Custodia del CRSP, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas dicho Centro de Reinserción Social, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

91. SEXTA. Se brinde al personal del área médica y de Seguridad y Custodia del CRSP, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad, seguridad personal y vida, con la finalidad de evitar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta CDHP.

92. SEPTIMA. De acuerdo a sus atribuciones, instruya a quien corresponda a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del área médica, así como de Seguridad y Custodia del CRSP, que de conformidad con lo señalado en el punto 79 del presente documento y de acuerdo a su propia investigación, resulten responsables; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

93. OCTAVA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que colabore con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la integración de la carpeta de investigación que derivada del contenido del presente documento se inicie, aportando toda prueba con la que cuente y que coadyuve a esclarecer los hechos con apariencia de delito a que se contrae esta Recomendación, tal como se estableció en la parte final del párrafo “84”, del presente documento; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

95. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la CDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

96. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la CDHP.

97. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

98. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

99. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la CDHP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

100. ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, se sirva girar instrucciones al Agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

H. Puebla de Zaragoza, 17 de diciembre de 2020.

A t e n t a m e n t e.

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.
Dr. José Félix Cerezo Vélez.**

L'VKB/M'1AFC/L'GDCCS.